



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-792/2021

IMPUGNANTE: MA. CONCEPCIÓN
ROQUE CASTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y RAFAEL
GERARDO RAMOS CORDOVA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
CEDILLO VALDERRAMA

Monterrey, Nuevo León, a 11 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, la resolución del Tribunal de Aguascalientes que desechó, por falta de interés jurídico, el juicio promovido por Ma. Concepción Roque Castro contra la asignación de diputaciones por RP, porque la impugnante no cuenta con alguna candidatura que la legitime para poder controvertir dicha asignación; **porque esta Sala considera que**, como lo determinó el Tribunal Local, efectivamente el juicio ciudadano local sólo resulta procedente cuando el impugnante cuenta con un interés jurídico y, en el caso, únicamente tiene un interés simple, ya que los actos que reclama no podrían generar alguna afectación individualizada, cierta, actual y directa en sus derechos.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
Apartado I. Decisión	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	5
1. Marco normativo sobre la improcedencia del juicio ciudadano, por falta de interés jurídico del promovente.	6
2. Caso concreto y valoración	6
Resuelve	8

Glosario

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Impugnante/Concepción Roque:	Ma. Concepción Roque Castro.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Aguascalientes.
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
RP:	Representación Proporcional.
Tribunal de Aguascalientes/ Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
VPG:	Violencia Política en razón de su Género.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por una ciudadana, contra una sentencia del Tribunal Local, que desechó el medio de impugnación contra la asignación de diputaciones por RP en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la que este tribunal ejerce jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

Preliminar. Registro de candidaturas

1. El 20 de marzo 2021⁴, Morena presentó ante el Instituto Local la lista estatal para las candidaturas a diputaciones por el principio de RP.

2

2. El 22 de marzo, el Instituto Local realizó una prevención a Morena para que subsanara o se manifestara respecto a la omisión al debido cumplimiento de los requisitos para el registro de candidaturas en la lista de diputaciones por el principio de RP.

3. En cumplimiento, el 23 y 24 de marzo, Morena presentó la solicitud de registro de candidaturas por el principio de RP acompañado de diversa documentación.

4. El 31 de marzo, el Consejo General del Instituto Local determinó tener por no registrada a Concepción Roque porque, del análisis de la documentación presentada por el partido, advirtió que no cumplía con el requisito de residencia.

I. Instancia partidista

1. El 20 de marzo, el Tribunal Local reencauzó a la CNHJ la demanda de Concepción Roque, en su carácter de aspirante al cargo de diputación local, en

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General de Medios.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas se refieren al 2021, salvo previsión expresa en contrario.



contra de distintas autoridades partidistas de Morena porque, a su criterio, fue incorrecto que se le colocara en el quinto lugar de la lista de RP.

1.1 El 18 de abril, la CNHJ **desestimó** los agravios de la promovente, encaminados a demostrar que le correspondía ocupar el primer lugar de la lista de RP, y no el quinto.

2. El 11 de abril, el Tribunal Local reencauzó la demanda de la impugnante en la que refirió que distintas autoridades partidistas obstaculizaron su aspiración a obtener la candidatura en cuestión y, por tanto, les atribuyó la infracción de VPG cometida en su contra. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares, específicamente, para evitar que se siga cometiendo dicha violencia.

2.1 El 15 de abril, la CNHJ declaró **improcedente** la queja de la promovente al considerarla frívola respecto a los hechos en materia de VPG que les atribuye en su escrito.

3

II. Primer juicio local

1. El 20 y 21 de abril, la impugnante promovió dos juicios ciudadanos inconformándose de las resoluciones partidistas, al considerar, básicamente, que la autoridad responsable no analizó de forma exhaustiva sus agravios, e indebidamente calificó su queja como frívola, obstaculizando su acceso a la justicia.

2. El 5 de mayo, el Tribunal Local determinó que a la impugnante le correspondía en el quinto lugar y no el primero en la lista de diputaciones de RP.

III. Primer juicio federal

1. El 9 de mayo, la promovente impugnó ante esta Sala Monterrey la determinación del Tribunal Local de posicionarla en el quinto lugar de la lista de diputaciones de RP.

1.1. El 26 de mayo, esta Sala **confirmó** la determinación del Tribunal Local, que posicionó a la impugnante en el quinto lugar de la lista de diputaciones de RP.

IV. Asignación de diputaciones

1. El 13 de junio el Consejo General del Instituto Local aprobó el acuerdo mediante el cual se asignaron las diputaciones por el principio de RP⁵.

V. Segunda impugnación local

1. El 17 de junio, la promovente presentó escrito de incidente de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal Local, al estimar que las autoridades responsables no dieron cumplimiento a la determinación de que se le registrara en la posición número cinco de la lista en cuestión.

1.2 El 21 de junio, el Tribunal Local determinó que no existió incumplimiento a la sentencia porque: **a)** de las constancias que obraban en el expediente se advirtió que las autoridades responsables sí realizaron las acciones ordenadas por este Tribunal a fin de llevar a cabo su registro en la posición 5 de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional y; **b)** los actos y violaciones reclamadas por la actora surgieron en la etapa de preparación de la elección y, por tanto, no fueron jurídicamente reparables.

4

2. El 17 de junio, la promovente interpuso un nuevo juicio ciudadano contra el acuerdo del Instituto Local que aprobó las asignaciones para las diputaciones por el principio de RP porque, a su parecer, se vulneraron sus derechos como candidata a diputada local para ocupar la quinta posición de representación proporcional de MORENA.

3. El 28 de julio, el Tribunal de Aguascalientes resolvió en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

a. En la resolución impugnada⁶, el Tribunal de Aguascalientes **desechó** el juicio, porque la impugnante carece de interés jurídico y legítimo, para cuestionar la asignación de diputaciones de RP, ello es así, pues no era posible concluir que

⁵ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021"

⁶ Resolución dictada en el TEEA-JDC-137/2021.



dicha designación le generara alguna afectación individualizada, cierta e inmediata en su esfera de derechos, en atención a que, estrictamente, no cuenta con alguna candidatura que la legitime para poder controvertir referido acuerdo.

b. Pretensión y planteamientos⁷. La impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal de Aguascalientes que determinó improcedente su demanda, porque: **i)** contrario a lo considerado por el Tribunal Local, su inconformidad precisamente estriba en que se omitió registrarla como candidata, ante lo cual no procedía desechar su demanda por no ser candidata, **ii)** la cadena impugnativa acreditaba su interés jurídico y **iii)** la resolución resulta incongruente porque el acuerdo por el cual el Instituto Local determinó que no procedía su registro fue del 31 de marzo y la sentencia en la que se ordenó registrarla en la quinta posición de la lista fue de 5 de mayo, por lo que no era válido que se tomara en consideración para determinar la improcedencia de su juicio.

c. Cuestión a resolver. Determinar: ¿si fue apegado a Derecho que el Tribunal Local desechara, por falta de interés jurídico, la demanda?

5

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Aguascalientes que desechó, por falta de interés jurídico, el juicio promovido por Ma. Concepción Roque Castro, contra la asignación de diputaciones por RP, porque la impugnante no cuenta con alguna candidatura que la legitime para poder controvertir dicha asignación; **porque esta Sala considera que**, como lo determinó el Tribunal Local, efectivamente el juicio ciudadano local sólo resulta procedente cuando el impugnante cuenta con un interés jurídico y, en el caso, únicamente tiene un interés simple, ya que los actos que reclama no podrían generar alguna afectación individualizada, cierta, actual y directa en sus derechos.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia del juicio ciudadano, por falta de interés jurídico de la promovente.

⁷ Conforme con la demanda presentada el 2 de agosto ante el Tribunal Local. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

En términos generales, en la doctrina judicial existe consenso en cuanto a que los medios de impugnación únicamente son procedentes cuando el promovente cuenta con interés jurídico, salvo situaciones excepcionalmente definidas por la ley y por la propia jurisprudencia⁸.

El interés para presentar un juicio ciudadano se actualiza cuando se afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos político-electorales y se promueve el medio idóneo para ser restituido de forma cierta, directa, inmediata e individualizada en el goce de este.

Para ello, desde luego, la supuesta afectación al derecho político electoral requiere, como mínimo, la afirmación de que el ciudadano que se dice afectado está en una posición frente al derecho o la situación supuestamente irregular, en la que la resolución jurisdiccional que se pide para remediarla es efectiva para subsanar lo que se estima contraria a derecho.

6

Por ello, se ha considerado que la procedencia del juicio ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación, cierta, directa, inmediata e individualizada en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales de las entidades federativas.

2. Caso concreto y valoración

2.1 Como se anticipó, para esta Sala Monterrey la sentencia del Tribunal de Aguascalientes fue apegada a Derecho y, por lo tanto, debe confirmarse, porque la inconforme no tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo por el cual se confirmaron las asignaciones de diputaciones para RP.

Lo anterior, porque la impugnante parte de la premisa equivocada de que se omitió registrarla como candidata, pues de las constancias se advierte que el 20

⁸ Jurisprudencia 07/2002 de rubro y texto: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



de marzo Morena realizó el registro de la impugnante en la quinta posición de la lista, sin embargo, con la documentación que presentó Morena para su registro, el Consejo General del Instituto Local determinó que no cumplía con los requisitos de elegibilidad.

Determinación que, en la cadena impugnativa presentada por la impugnante, no fue controvertida.

2.2 Por lo que, **no tiene razón** la impugnante cuando aduce que la cadena impugnativa le otorga el interés jurídico para presentar el juicio intentado pues, como se dijo, la cadena fue respecto al deber de Morena de registrar a la impugnante en cierto número en la lista de RP y no como pretende hacerlo valer ante esta instancia, sobre la decisión final del Consejo General del Instituto Local de tenerla por no registrada al no cumplir con los requisitos de elegibilidad.

2.3 Por otra parte, **no tiene razón** cuando aduce que sí tiene reconocido su interés porque el Instituto Local se encontraba vinculado a realizar su registro según lo resuelto en la sentencia que ordenó a Morena colocarla en la quinta posición de la lista de RP.

Esto pues, desde su parecer, dicha resolución vinculaba al Instituto Local a analizar si, con el resto de la documentación presentada, se colmaban los requisitos de elegibilidad.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la impugnante, la resolución del Tribunal Local sólo resolvió lo relativo al derecho que la impugnante tenía de ser registrada en cierta posición en la lista de RP que Morena presentó, y vinculó al Instituto Local, únicamente, para que informara las actuaciones que realizó, encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado⁹, con lo cual, evidentemente no demuestra el interés jurídico que aduce tener.

2.4 Por otro lado, **no tiene razón** cuando señala que el Instituto Local argumentó una supuesta inelegibilidad sin aportar medios de convicción alguno, porque

⁹ **Apartado III. Efectos**

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es:

1. Ordenar al partido político MORENA a través del órgano interno competente -atendiendo a lo dispuesto en el artículo 143 del Código Electoral local⁹-, para que, una vez que le sea notificada la presente sentencia, en un término de veinticuatro horas, realice las actuaciones necesarias con el propósito de que **la promovente ocupe el quinto lugar en la lista de diputaciones de RP**, ante el Consejo General del Instituto local [...]

2. Vincular al Consejo General del Instituto local para que, en el plazo de veinticuatro horas, a partir de que se le notifique la presente sentencia y en el ejercicio de sus atribuciones, informe a este Tribunal todas las actuaciones que realice, encaminadas a dar cumplimiento a la presente sentencia.

dicho instituto, de conformidad con la doctrina, se encontraba vinculado a demostrar que no se acreditó su elegibilidad.

Esto, porque, la tesis que refiere la impugnante establece, precisamente, que el requisito por el cual le fue negado su registro (residencia o vecindad) es uno de los considerados como positivos y que estos **deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes.**

2.5 Finalmente, es **ineficaz, por genérico**, el argumento de la impugnante, pues se limita a señalar que el Tribunal Local la priva de la posibilidad de acceder a la impartición de justicia, sin precisar por qué motivos, a su parecer, el Tribunal la privó de dicho derecho.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

8 **Único.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.